



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO Y ALIVIO FISCAL PARA PEQUEÑOS
CONTRIBUYENTES

TITULO I

CREACIÓN DEL PROGRAMA

ARTÍCULO 1º.- Créase el Programa de "FORTALECIMIENTO Y ALIVIO FISCAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES" destinado a complementar el Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes y cuyo objetivo principal consiste en dar mayor alivio fiscal y previsibilidad a la actividad económica de los monotributistas, mediante la implementación de las siguientes medidas:

- a) EL SOSTENIMIENTO DE LOS VALORES MENSUALES de las cuotas a ingresar -impuesto integrado y cotizaciones previsionales- del Régimen Simplificado correspondientes a los meses de enero a junio de 2021, ambos inclusive, lo cuales serán retrotraídos a los vigentes para el mes de diciembre 2020 para cada una de las categorías, respectivamente.
- b) Un esquema excepcional de ACTUALIZACIÓN DE ESCALAS.



c) Un programa específico de ALIVIO FISCAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, consistente en complementar, con un mecanismo simple, el Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para aquellos.

d) Un RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES que procura generar un esquema de previsibilidad económica y financiera.

TITULO II

SOSTENIMIENTO DE LOS VALORES MENSUALES

ARTICULO 2º.- Los valores mensuales de las cuotas a ingresar -impuesto integrado y cotizaciones previsionales, incluido obra social- del Régimen Simplificado correspondientes a los meses de enero a junio de 2021, ambos inclusive, serán retrotraídos a los vigentes para el mes de diciembre 2020 para cada una de las categorías, respectivamente.

TITULO III

ACTUALIZACIÓN DE ESCALAS

ARTÍCULO 3º.- Fíjense, a partir del 1º de julio de 2021, los parámetros de ingresos brutos anuales previstos en los párrafos primero y tercero del artículo 8º del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, según se

indica:

a) Primer párrafo del Artículo 8º del Anexo de la Ley N° 24.977:



CATEGORIA	INGRESOS BRUTOS
A	Hasta \$ 370.000
B	Hasta \$ 550.000
C	Hasta \$ 770.000
D	Hasta \$ 1.060.000
E	Hasta \$ 1.400.000
F	Hasta \$ 1.750.000
G	Hasta \$ 2.100.000
H	Hasta \$ 2.600.000

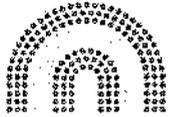
b) Tercer párrafo del Artículo 8° del Anexo de la Ley N° 24.977:

CATEGORIA	INGRESOS BRUTOS
I	Hasta \$ 2.910.000
J	Hasta \$ 3.335.000
K	Hasta \$ 3.700.000

TITULO IV

ALIVIO FISCAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 4°.- Las o los contribuyentes inscriptas o inscriptos al 30 de junio de 2021 en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido en el Anexo de la Ley N° 24.977 y sus normas modificatorias y complementarias que hayan excedido, en esa fecha o en cualquier momento previo a ella, el límite superior de ingresos brutos previstos en el artículo 8° del referido Anexo vigente en cada período, para la máxima categoría aplicable a su actividad al producirse esa situación, se considerarán comprendidas o comprendidos en el Régimen Simplificado hasta ese día, inclusive, y mantendrán dicha condición siempre que sus ingresos brutos no excedan los nuevos montos para la máxima Categoría de



dicho Anexo, establecidos en el Título anterior, que pudiera corresponder en función de la actividad desarrollada.

Asimismo, aquellos sujetos que hubiesen sido excluidos o hayan renunciado entre el 1° de enero de 2021 y el 30 de junio de 2021, ambas fechas inclusive, podrán acceder a iguales beneficios a los que se refiere el párrafo precedente. A tal efecto, no resultarán reintegrables los importes oportunamente determinados en concepto de Impuesto a las Ganancias e Impuesto al Valor Agregado.

TITULO V

RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 5°.- Las o los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes o que registraren deuda en aquel, podrán acogerse por las obligaciones devengadas o infracciones cometidas al 30 de junio de 2021 por los componentes impositivo y previsional, incluido obra social, de las cuotas del régimen simplificado, al presente régimen de regularización de deudas tributarias y de exención y/o condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establece por el presente Título.

ARTICULO 6°.- Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la



fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.

El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

ARTICULO 7º.- Se establece, con alcance general, la exención y/o condonación:

- a) De las multas y demás sanciones, que no se encontraren firmes.
- b) De los intereses previstos en los artículos 37, 52 y/o 168 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTICULO 8º.- El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 30 de junio de 2021, que no se encontraran firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que se produzca el acogimiento al régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

Cuando el deber formal transgredido fuese, por su naturaleza, insusceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará



condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 30 de junio de 2021, inclusive.

Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales vencidas y cumplidas al 30 de junio de 2021, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes.

ARTICULO 9º.- El beneficio que establece el artículo 7º procederá si los sujetos cumplen, respecto de las obligaciones, algunas de las siguientes condiciones:

a) Cancelación con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

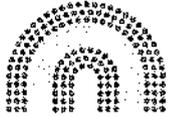
b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen.

c) Cancelación total mediante el plan de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, el que se ajustará a las siguientes condiciones:

1. Hasta SESENTA (60) cuotas mensuales.

2. Un interés de financiación no superior al UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) mensual.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá segmentar la cantidad de cuotas y la tasa de interés para cada plan de facilidades de pago en función a la Categoría de las o los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.



ARTÍCULO 10.- Podrán regularizarse mediante el presente régimen las obligaciones devengadas al 30 de junio de 2021, incluidas en planes de facilidades de pago respecto de los cuales haya operado la correspondiente caducidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, podrán reformularse planes de facilidades de pago vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 11.- Únicamente podrán acceder al programa de "ALIVIO FISCAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", previsto en el Título IV de la presente, las y los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes que cumplan concurrentemente las siguientes condiciones:

a) Registrar, durante el año fiscal 2020, ingresos que no superen el monto equivalente a UNA COMA CINCO (1,5) veces los ingresos brutos máximos de la Categoría "K" prevista en el Título III de la presente ley, a cuyo efecto se considerarán, la totalidad de los ingresos obtenidos en el año fiscal.

b) Que el total de bienes del país y del exterior gravados, no alcanzados y exentos -sin considerar ningún tipo de mínimo no imponible- en el Impuesto sobre los Bienes Personales, ley 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, al 31 de diciembre de 2020, no superen el monto de PESOS SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$6.500.000.-). A tal efecto no será considerada la "Casa Habitación".



Asimismo, las y los contribuyentes cuya categoría aplicable a su actividad al producirse la situación prevista en dicho Título sea algunas de las indicadas en los puntos 1. y 2. siguientes, deberán abonar en concepto de CUOTA ESPECIAL:

1. Para el caso de las categorías "E", "F" y "G": el equivalente a UNA (1) vez el valor mensual de la categoría respectiva -impuesto integrado y cotizaciones previsionales-.

2. Para el caso de las categorías "H", "I", "J" y "K": el equivalente a DOS (2) veces el valor mensual de la categoría respectiva -impuesto integrado y cotizaciones previsionales-.

Dicha CUOTA ESPECIAL será cancelada en los términos y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTICULO 12.- En caso de no acceder a los beneficios previstos en el presente programa, las y los contribuyentes allí mencionados y mencionadas se considerarán excluidos y excluidas de ese régimen desde las CERO (0) horas del día en que se haya excedido el límite superior de ingresos brutos de la máxima categoría que correspondió a la actividad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la presente Ley.

ARTÍCULO 13 – Los beneficios establecidos en la presente norma, no obstan la aplicación de aquellos previstos en la Ley 27.618, cuando ellos fueran compatibles.

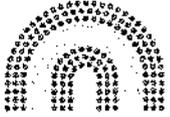


ARTICULO 14.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la misma y dictará las normas complementarias, reglamentarias e interpretativas que resulten necesarias a los efectos de su aplicación, quedando facultada - incluso- para establecer las modalidades, los plazos y las restantes condiciones que sean necesarios para implementar lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 15.- Lo producido en concepto de CUOTA ESPECIAL, a que hace mención el artículo 11 de la presente ley, y por el RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, previsto en el Título V de esta norma, queda afectado al Fondo de Emergencia y Asistencia creado por el artículo 6º del Decreto 908 del 2 de agosto de 2016 hasta tanto se cubra la diferencia de recaudación de aportes de obra social que surja de la aplicación de lo previsto en el artículo 2º de la presente ley.

Asimismo, instruyese al Poder Ejecutivo nacional para que a través de la Superintendencia de Servicios de Salud otorgue, de ser insuficiente el monto producido a que hace mención el párrafo anterior, un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud utilizando para ello los recursos disponibles en el Fondo de Emergencia y Asistencia en el presente artículo.

ARTICULO 16.- Invitase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a este régimen, adoptando en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones las mismas medidas con relación a similares regímenes

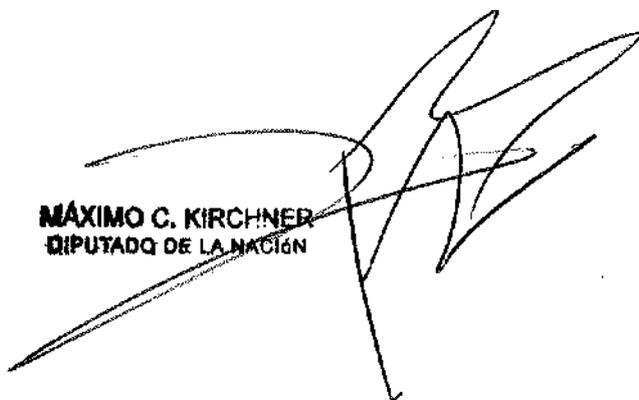


ARTICULO 17.- La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTICULO 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.



Dr. SERGIO MASSA
DIPUTADO DE LA NACION



MÁXIMO C. KIRCHNER
DIPUTADO DE LA NACION



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Este gobierno ha mostrado un claro sentido de inclusión económica y social respecto de las y los compatriotas que mayores dificultades tienen para desarrollar su actividad laboral en el marco de la actual pandemia COVID 19.

En este sentido, las medidas impulsadas siempre han sido a favor de las y los trabajadores y las y los jubilados -como la reciente ley sancionada que permitió que más de 1,2 millones de contribuyentes dejen de pagar el impuesto- y de los pequeños comerciantes, artesanos, jóvenes profesionales y trabajadores sociales.

En este contexto, la reciente Ley N° 27.618 estableció una serie de medidas de carácter transitorio y otras de vigencia permanente, vinculadas a la permanencia de los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Esta ley dispuso, en el Capítulo I, respecto de quienes hayan permanecido inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) hasta el 31 de diciembre de 2020, tener por cumplidos bajo ciertas condiciones los requisitos para esa permanencia, siempre que sus ingresos brutos no hayan excedido en más de un



VEINTICINCO POR CIENTO (25%) el límite superior previsto para tal parámetro dentro de la categoría máxima aplicable a su actividad.

A pesar de esta medida importante impulsada por el Gobierno, resulta conveniente dar un nuevo impulso a este sector que aglutina a más de CUATRO (4) millones de pequeñas y pequeños contribuyentes y donde DOS (2) de cada TRES (3) monotributistas están registrados en las Categorías más bajas ("A" y "B"):

CATEGORIA	A	B	C	D	E	F	G	H	I+J+K	Columna
Locación de Servicios	1.139.292	424.999	230.727	386.620	190.536	131.843	91.918	116.567		2.712.502
Venta de Cosas Muebles	221.936	97.045	58.978	89.899	49.893	36.675	28.080	36.673	19.309	638.488
Monotributo Social	504.603									504.603
Pequeño Productor	1.506	475	259	679						2.919
Actividad Primaria	51.915									51.915
Trabajador Promovido	169.724									169.724
TOTAL	2.088.976	522.519	289.964	477.198	240.429	168.518	119.998	153.240	19.309	4.080.151
ACUMULADO		2.611.495	2.901.459	3.378.657	3.619.086	3.787.604	3.907.602	4.060.842	4.080.151	
	51,20%	64,00%	71,11%	82,81%	88,70%	92,83%	95,77%	99,53%	100,00%	

Asimismo, de un análisis de la distribución geográfica de los monotributistas surge que el TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39%) de los mismos se encuentran radicados en el AMBA y el SESENTA Y UNO POR CIENTO (61%) en el resto del país:

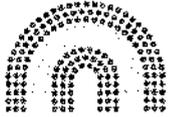
ZONA GEOGRAFICA	Cantidad Monotributistas	% Monotributistas
Total General	4.080.151	100,0%
AMBA	1.592.466	39,0%
Resto del País	2.487.685	61,0%



Esta segmentación se ve ratificada si se analiza la concentración por
provincia:

MONOTRIBUTO BENEFICIADOS POR PROVINCIA

PROVINCIA	Cantidad Monotributistas	% Monotributistas
Total General	4.080.151	100,0%
PROVINCIA DE BUENOS AIRES	1.426.304	35,0%
CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES	665.369	16,3%
CORDOBA	415.182	10,2%
SANTA FE	382.441	9,4%
MENDOZA	149.845	3,7%
ENTRE RIOS	147.505	3,6%
TUCUMAN	99.914	2,4%
MISIONES	90.648	2,2%
SALTA	78.182	1,9%
CORRIENTES	75.600	1,9%
CHACO	70.531	1,7%
RIO NEGRO	59.448	1,5%
SANTIAGO DEL ESTERO	52.881	1,3%
NEUQUEN	51.582	1,3%
SAN JUAN	50.339	1,2%
CHUBUT	47.642	1,2%
JUJUY	35.905	0,9%
LA PAMPA	35.509	0,9%
FORMOSA	34.368	0,8%
SAN LUIS	26.868	0,7%
CATAMARCA	25.092	0,6%
LA RIOJA	24.833	0,6%
SANTA CRUZ	22.665	0,6%
TIERRA DEL FUEGO	11.498	0,3%



En este punto, resulta oportuno resaltar que 1.955.832 monotributistas registran incumplimientos de pago en el Régimen Simplificado, cerca del CINCUENTA Y TRES POR CIENTO (53%).

A estos fines, se propone la creación del Programa "FORTALECIMIENTO Y ALIVIO FISCAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", tendiente a complementar el reciente Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes y cuyo objetivo principal consiste en dar alivio fiscal y previsibilidad a la actividad económica de los pequeños comerciantes, profesionales, artesanos, productores y otros contribuyentes.

El Programa que se propone implica la implementación de CUATRO (4) medidas:

A. EL SOSTENIMIENTO DE LOS VALORES MENSUALES de las cuotas a ingresar -impuesto integrado y cotizaciones previsionales- del Régimen Simplificado correspondientes a los meses de enero a junio de 2021, ambos inclusive, lo cuales serán retrotraídos a los vigentes para el mes de diciembre 2020 para cada una de las categorías, respectivamente.

B. Un ESQUEMA PROGRESIVO DE ACTUALIZACIÓN DE ESCALAS, fijando a partir del 1º de julio de 2021, nuevos parámetros de ingresos brutos anuales que complementan el régimen vigente desde enero de 2021, sin aumentar el valor mensual de la categoría ("cuota mensual") del monotributo.



Categoría	Ingresos Brutos hasta 2020	Ingresos Brutos s/ ley 27618	Ingresos Brutos s/ nueva propuesta
	actual	Incremento de 35%	Incremento adicional
A	208.739	282.424	370.000
B	313.109	423.636	550.000
C	417.479	564.848	770.000
D	628.218	847.273	1.060.000
E	834.957	1.129.697	1.400.000
F	1.043.696	1.412.121	1.750.000
G	1.252.436	1.694.545	2.100.000
H	1.739.494	2.353.535	2.600.000
I	2.043.905	2.765.404	2.910.000
J	2.348.317	3.177.272	3.335.000
K	2.609.241	3.530.303	3.700.000

C. Un programa específico de ALIVIO FISCAL PARA PEQUEÑOS

CONTRIBUYENTES, consistente en complementar, con un mecanismo simple, el Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes.

Este nuevo esquema permitirá que las o los contribuyentes inscriptas o inscriptos al 30 de junio de 2021 en el Régimen Simplificado que hayan excedido, en esa fecha o en cualquier momento previo a ella, el límite superior de ingresos brutos mantendrá dicha condición de monotributistas siempre que sus ingresos brutos no hubieran excedido los nuevos montos para cada Categoría.

De manera adicional, y para dotar a la propuesta de progresividad y llegar con el programa a los contribuyentes que realmente necesitan el ALIVIO FISCAL -evitando que el mismo beneficie a contribuyentes que utilizan el régimen simplificado de manera abusiva- se establece que únicamente podrán acceder al programa las y los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes que cumplan las siguientes condiciones:



i) Registrar ingresos que no superen el monto equivalente a UNA COMA CINCO (1,5) veces los ingresos brutos máximos de la Categoría "K" prevista en el Título II de la presente ley, a cuyo efecto se considerarán, también, el total de ingresos gravados y exentos en el Impuesto a las Ganancias (\$5.550.000 ANUALES).

ii) Que el total de bienes del país y del exterior gravados y exentos -sin considerar ningún tipo de mínimo no imponible- en el Impuesto sobre los Bienes Personales, ley 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, no superen el monto de PESOS SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$6.500.000.-).

Asimismo, las y los contribuyentes cuya categoría aplicable a su actividad al producirse la situación prevista en dicho artículo sean las superiores de la escala, deberán abonar en concepto de "CUOTA ESPECIAL":

1. Para el caso de las categorías "E", "F" y "G": el equivalente a UNA (1) vez el valor mensual de la categoría respectiva -impuesto integrado y cotizaciones previsionales-.
2. Para el caso de las categorías "H", "I", "J" y "K": el equivalente a DOS (2) veces el valor mensual de la categoría respectiva -impuesto integrado y cotizaciones previsionales-.

D. Un REGIMEN DE REGULARIZACION PARA DEUDAS DE MONOTRIBUTISTAS que permita a las y los contribuyentes adheridos al régimen regularizar su situación fiscal, permitiéndoles generar un esquema de previsibilidad económica y financiera.



Este nuevo régimen, que apunta fundamentalmente a aquellos pequeños contribuyentes que refinancien planes de pago vigentes y caducos, condonará intereses y multas y permitirá cancelar la deuda en función a los siguientes parámetros:

1. Hasta SESENTA (60) cuotas mensuales.
2. Un interés de financiación no superior al UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) mensual.

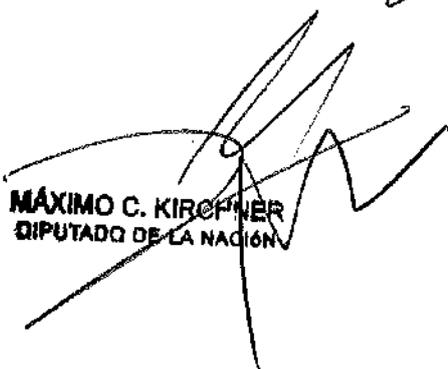
Asimismo, se faculta a la Administración Federal de Ingresos Públicos a segmentar la cantidad de cuotas y el interés de financiación aplicable a cada plan de facilidades de pago en función a la Categoría y a parámetros de bienes e ingresos de las o los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

De manera complementaria, y para no desfinanciar al sistema de salud del Régimen, se establece que lo producido en concepto de CUOTA ESPECIAL y por el REGIMEN DE REGULARIZACION PARA DEUDAS DE MONOTRIBUTISTAS queda afectado al Fondo de Emergencia y Asistencia creado por el artículo 6º del Decreto 908 del 2 de agosto de 2016 hasta tanto se cubra la diferencia de recaudación de aportes de obra social que surja de la aplicación de lo previsto en el artículo 4º de la presente ley. Asimismo, se instruye al Poder Ejecutivo nacional para que a través de la Superintendencia de Servicios de Salud otorgue, de ser insuficiente el monto producido a que hace mención el párrafo anterior, un apoyo financiero de excepción destinado a los Agentes del Seguro de Salud.



Por último, se invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a este régimen de ALIVIO FISCAL con medidas similares en sus jurisdicciones.

Por los motivos expuestos, solicitamos el acompañamiento del presente proyecto.



MÁXIMO C. KIRCHNER
DIPUTADO DE LA NACIÓN



Dr. SERGIO MASSA
DIPUTADO DE LA NACIÓN